

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez, con el informe, que en el presente asunto el apoderado de la parte demandante solicita respecto de la entidad demandada MERISEL LATIN AMERICA INC mediante escrito visible a PDF 024 el emplazamiento de la misma, de igual forma señalo que la solicitud fue remitida a este despacho del correo electrónico dawrinescobarabogado@gmail.com cuenta que está registrada en la plataforma SIRNA para actuaciones y notificaciones judiciales por parte de dicho profesional del derecho.

Cartago, Valle, Febrero 2 de 2023.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTITRES (2023) .**



República de Colombia

Referencia: **VERBAL** promovido por **JUAN FELIPE VELASQUEZ GOMEZ Y OTROS** contra **ESTEBAN UPRYMNY Y OTROS Y OTROS**
Radicación: 76-147-31-03-001-2018-00066-00
Auto: 112

ANTECEDENTES

En escrito visible a PDF 024 el abogado DAWRIN FERNANDO ESCOBAR RINCON, apoderado de la parte demandante deprecia el emplazamiento de la entidad demandada MERISEL LATIN AMERICA INC.

Sustenta su pedimento en la devolución de la notificación por aviso remitida a la entidad demandada a la dirección 2153 Nw 86 Th Ave Miami Florida EUA, ello de conformidad con la constancia de devolución expedida por la empresa de envíos internacionales DHL que da cuenta que el destinatario no reside o no trabaja en el lugar.

Por lo anterior el togado del derecho deprecó el emplazamiento de la persona jurídica pluri mencionada.

Revisada la solicitud materia de decisión atendiendo la Circular PSCF No. 01 de Enero 12 de 2023 proferida por la Presidencia de la Sala Civil Familia de Buga Valle -Presidente JUAN RAMON PEREZ CHICUE -PRESIDENTE, visible a PDF 25 del sumario este despacho mediante auto 44 de enero 23 de 2023 visible a PDF 026 antes de resolver sobre el emplazamiento

dispuso dar aplicación a lo ordenado en el Parágrafo 2 del Artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, para lo que procedió a realizar la búsqueda de las direcciones electrónicas y sitios de la parte por notificar MERISEL LATIN AMERICA INC.; informadas entre otras en las redes sociales o en las paginas web.

Realizada por el citador de este despacho una minuciosa búsqueda de la entidad demandada en redes sociales y en los distintos buscadores que operan en la web, del informe rendido por el citador y el secretario del despacho se encontró que aparte de la dirección 2153 N.W AVENIDA MIAMI FL 33122, misma en la que la parte demandante ya intentó la notificación sin resultados positivos.

De igual forma se pudo establecer que la entidad demandada MERISEL LATIN AMERICA INC. registra otra dirección en los Estados Unidos cual es 200-CONTENTAL BOLEVARD EL SEGUNDO CALFORNIA 90245-0984 USA TELEFONO 310-615-64 34 TELEFAX 310-615-64-35.

CONSIDERACIONES

Si bien es verdad que, al amparo del artículo 293 del Código General del Proceso, se exige solo la manifestación de que se ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, para proceder al emplazamiento, no lo es menos que para transitar a esa intimación extraordinaria, se exige del interesado en la realización de la notificación la mayor diligencia en procura de notificarle personalmente la acción judicial que lo vincula.

Pues, basta reconocer que, si a esa intimación residual se accede, a decir verdad, la controversia no estaría matizada por la misma contienda que posiblemente se ofrecería de haberse vinculado personalmente al citado, quien como ninguno otro sabría defenderse eficazmente.

Así las cosas, se tiene que este despacho atendiendo normas de orden constitucional, las normas procesales vigentes y las directrices de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga vertidas en la circular traída a colación, considera que debe insistir en señalar que la parte demandante previo a deprecar el emplazamiento de la entidad MERISEL LATIN AMERICA INC debe acreditar que de forma correcta y con observancia de los requisitos de ley en efecto intentó por todos los medios posibles notificar personalmente a dicha persona jurídica y que en efecto se cuenta con la certeza que se materializan unas de las causales que dan génesis a la notificación mediante llamamiento edictal.

Significa lo anterior, que de ninguna manera se puede emplazar a un demandado sin que se hayan observado rigurosamente la totalidad de las formas exigidas para utilizar **este sistema excepcional de notificación**, principio éste que se inspira en nociones fundamentales, entre otros, como el derecho de defensa el cual puede verse menguado por la limitada y precaria gestión defensiva que puede desplegar un Auxiliar de Justicia - justamente por el diseño de nuestro sistema procesal- que, como es evidente, al paso que no tiene contacto con su representado, la más de las veces, su estrategia de defensa se ve reducida a la información que suministra el propio demandante, que como es usual, está enderezada a sus propios intereses.

Este despacho reconoce que las gestiones desplegadas por el vocero judicial petente en procurar de la notificación de la demandada plurimencionada, pero estas NO son suficientes para acceder a emplazar a la demandada, pues sin duda alguna se recaba por parte de esta instancia judicial, a las luces del sustento normativo vigente que la parte demandante previo a tal pedimento de emplazamiento, está en el deber legal de acreditar de manera tangible que realmente ha agotado todos los medios posibles con que contaba para lograr la notificación personal de la llamada en recaudo judicial, ya sea mediante el uso de las TIC implementadas por la Ley 2213 de Junio de

2022, o bien sea valiéndose del artículo 291 del C.G del Proceso para lo cual deberá intentar la notificación en la dirección hallada por este despacho en su búsqueda en la web que arrojó como resultado que MERISEL LATIN AMERICA registra otra dirección en los Estados Unidos cual es 200-CONTENTAL BOLEVARD EL SEGUNDO CALFORNIA 90245-0984 USA TELEFONO 310-615-64 34 TELEFAX 310-615-64-35.

Mal haría este despacho en dar recta vía de forma apresurada a la solicitud de emplazamiento sometida a escrutinio; ya que acceder por parte de este Despacho al emplazamiento rogado (inclusión en el registro de emplazados), sería estar en contravía del ordenamiento legal adjetivo vigente, al igual que muy posiblemente trasgredir el derecho al debido proceso que también cubija a la demandada.

Por lo tanto, por ahora, no se accederá al emplazamiento pretendido y, a su vez, se instará a la parte demandante para que procure la notificación personal y, de cuenta de las gestiones que en ese sentido realice, al proceso.

Secuela de lo anterior, El Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cartago Valle,

RESUELVE :

PRIMERO:- DENEGAR por improcedente, la solicitud DE EMPLAZAMIENTO sometida a escrutinio por lo expuesto ut supra.

N O T I F I Q U E S E

La Juez

LILIAM NARANJO RAMIREZ

ovc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

Cartago - Valle, **FEBRERO 6 DE 2023**
La anterior providencia se notifica por ESTADO ELECTRONICO de la fecha, a las partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario.

Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11bea723f55a13822c5ff1c675dd85b2effe9a43280b0c0b76c3a5b8f9499d67**

Documento generado en 03/02/2023 06:25:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>